

ANEXO BOLETIN N°s 172-173
RESOLUCION MINISTERIAL N° 519/82

EXAMENES

"EPOCA DE JULIO"

Buenos Aires, 5 de mayo 1982.

VISTO

La Resolución Ministerial N° 1665/81 por la cual se adopta el Ca
lendarario Escolar Unico para el año lectivo 1982,

y

CONSIDERANDO:

La conveniencia de crear mejores condiciones para el funcionamien
to de los tribunales examinadores en la identificada como "EPOCA DE JU
LIO" en el actual Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones pa
ra los establecimientos de enseñanza media.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por la Subsecretaría de E
ducación.

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Durante el período escolar 1982, los exámenes autorizados
por el Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones para los Esta-
blecimientos de Educación Media, para ser rendidos en la "Epoca de Julio",
serán recibidos en el período comprendido entre el 2 y el 14 de agosto
de 1982, en las escuelas y colegios dependientes de este Ministerio. Las
mesas examinadoras respectivas se constituirán en el lapso indicado pre-
cedentemente, sin interrupción de la actividad fijada por el Calendario
Escolar Unico, en lugar de las previstas para el mes de julio de 1982.-

ARTICULO 2°. Regístrese, comuníquese y archívese.

CAYETANO A. LICCIARDO
MINISTRO DE EDUCACION

REMUNERACIONES AL
PERSONAL CONVOCADO

LEY N° 22.580

BUENOS AIRES, 5 de mayo de 1982.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
Sanciona y Promulga
con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de la presente ley regulan los aspectos inherentes a las retribuciones a asignarse a los convocados para la prestación de servicios militares, y en cumplimiento con el Servicio Civil de Defensa al personal civil y ex agentes civiles de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, como así también al resto de los ciudadanos de la Nación Argentina, excepto el de conscripción, en relación con exigencias propias de la seguridad nacional, así como la situación de los estudiantes y la estabilidad propia en los empleos o cargos en relación de dependencia.

ARTICULO 2°.- El personal de la reserva fuera de servicio convocado para cumplir con las obligaciones inherentes a la seguridad nacional, el personal civil en actividad de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y los ex agentes civiles de los mismos, como así también los demás ciudadanos de la Nación Argentina, percibirán desde la fecha efectiva de alta en la Fuerza Armada en que sean incorporados los siguientes haberes:

- a) Personal de reserva, no proveniente del cuadro permanente, que no posea grado de oficial o suboficial, los correspondientes a los voluntarios de lra., o equivalente.
- b) Personal de reserva, no proveniente del cuadro permanente, con grado de oficial o suboficial, la remuneración del personal militar en actividad, servicio efectivo, del grado con el que sea convocado.
- c) Personal de reserva, proveniente del cuadro permanente, con grado de oficial o suboficial, la remuneración del personal militar en actividad, servicio efectivo del grado con el que sea convocado.
- d) Personal civil que reviste en actividad permanente o transitorio, en los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, la remuneración y retribución suplementaria que establezca el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y su Reglamentación.
- e) Los ex agentes civiles de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, a excepción de aquellos que hubiesen sido exonerados, percibirán la remuneración y retribución suplementaria que establezca el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y su reglamentación y los que determine la reglamentación de esta Ley, correspondientes a los agrupamientos, clases, subclases, en los que revistaron mientras prestaban servicios
- f) Los ciudadanos de la Nación Argentina no comprendidos en los apartados anteriores, la remuneración y retribución suplementaria que establezca el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y su Reglamentación y las que determine la reglamentación

de esta Ley, correspondientes al agrupamiento (clase, subclase y categoría de revista) con el que sea convocado.

ARTICULO 3°.- Además de los haberes mencionados, el convocado con excepción del personal militar citado en el inciso c) y el personal civil en actividad aludido en el inciso d) del artículo anterior, que a la fecha de su citación se encontrare prestando servicios en organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Entes Descentralizados, Empresas del Estado o Mixtas y Sociedades del Estado, así como el que se desempeñare en relación de dependencia en la actividad privada, gozará del derecho a percibir, a cargo del empleador, desde la fecha de su alta efectiva en la Fuerza Armada en que sea incorporado, hasta treinta (30) días después de su desconvocatoria, la remuneración correspondiente a su empleo con los incrementos salariales respectivos hasta un máximo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual que por todo concepto perciba la generalidad de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso de efectuarse una convocatoria por treinta (30) días o menor, percibirá una única remuneración, la cual no podrá ser inferior al equivalente a un (1) haber mensual que por todo concepto le corresponda.

El convocado que gozare de un haber jubilatorio, independientemente de las remuneraciones que le correspondan de acuerdo al artículo 2°, continuará percibiendo dicho beneficio sin deducción alguna, que por aplicación de cualquier norma legal vigente pudiera corresponder. Esta disposición se aplicará respecto del personal de la reserva proveniente del cuadro permanente, con las limitaciones dispuestas en el artículo 80 bis de la Ley N° 19.101.

ARTICULO 4°.- El convocado que tenga relación de dependencia gozará de los derechos previstos en el artículo 214 del Régimen de Contrato de Trabajo Ley N° 20.744 modificada por Ley N° 21.297 (t.o. Decreto N° 390/76).

ARTICULO 5°.- El convocado, con la excepción de los comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 2°, que tenga ingresos que no provengan de relación de dependencia, percibirá del Estado Nacional, independientemente de los consignados en el artículo 2°, una compensación extraordinaria cuyo monto y condiciones de percepción serán establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional. Dicha compensación no excederá el porcentaje establecido en el artículo 3° de esta Ley y estará exenta de los aportes previsionales y asistenciales.

ARTICULO 6°.- Los empleadores tendrán derecho a exigir al Estado Nacional el reintegro de los salarios y sus contribuciones abonadas en relación con los convocados, cuando simultáneamente tuvieran más del diez por ciento (10%) de su personal convocado; correspondiendo el reintegro solamente de aquellos dependientes que superen ese porcentaje.

Dicho reintegro no excederá en ningún caso el porcentaje establecido en el artículo 3°, por cada dependiente. Este beneficio se extenderá hasta treinta (30) días corridos después de la desconvocatoria.

En el caso que la convocatoria fuera por treinta (30) días o menor, cabe la misma excepción que la prevista en el segundo párrafo del artículo 3°.

ARTICULO 7°.- Con independencia de los beneficios previsionales que puedan corresponder a cada convocado en razón de su actividad o empleo al momento de su convocatoria, en el ámbito de las Fuerzas Armadas les serán aplicables los establecidos en la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y la Ley N° 20.239 para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y sus respectivas reglamentaciones, conforme los haberes que cada uno perciba según lo determinado en el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 8°.- La reglamentación de esta Ley dispondrá la forma de instrumentar el reembolso o compensación a los empleadores de la actividad privada con arreglo a los establecido en el artículo 6°.

ARTICULO 9°.- Todo ciudadano convocado, de acuerdo con los alcances de la presente ley, que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel y modalidad de la enseñanza, en instituciones educativas de las jurisdicciones nacionales, provinciales, municipales o privadas, mantendrá la condición de alumno regular mientras esté convocado. Por vía de reglamentación, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá las condiciones de excepción para que los alumnos den cumplimiento a las obligaciones propias de los estudios que cursan.

ARTICULO 10°.- Quedan suspendidas durante la vigencia de la presente ley todas las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, provinciales o municipales y las convencionales que regulen de cualquier modo las remuneraciones del personal de la reserva fuera de servicio convocado para prestar servicios militares y del personal civil convocado para prestar servicios en las Fuerzas Armadas en función de los establecido en la Ley del Servicio Civil de Defensa, a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 11°.- Las disposiciones de la presente ley y su reglamentación serán también de aplicación para el personal convocado por la Ley N° 20.318.

ARTICULO 12°.- Los gastos emergentes de las previsiones de la presente Ley serán atendidos por Rentas Generales.

ARTICULO 13°.- La presente ley regirá a partir del día 1° de abril de 1982.

ARTICULO 14°.- Derógase la Ley n° 21.914.

ARTICULO 15°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

TTE.GRAL LEOPOLDO F.GALTIERI
Amadeo R.Frúgoli
Roberto T.Alemann
Carlos A.Lacoste
Julio C.Porcile
Cayetano A.Licciardo

Haber correspondiente a Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al mes de Abril de 1982 \$23.245.019

LIQUIDACION DE HABERES DEL PERSONAL CONVOCADO
Y SUS REEMPLAZANTES

El personal docente convocado tiene el derecho de percepción de haberes que se detalla en el artículo 3° de la Ley respectiva.

La licencia con sueldo de este personal motivará la designación del respectivo suplente en las condiciones reglamentarias.

En el cuadro n°6 del form.104/110 deberá consignarse la información de práctica, con las siguientes especificaciones:

COLUMNAS

Desde: debe consignarse fecha efectiva del alta en la Fuerza respectiva.

Hasta: deberán consignarse las iniciales S.L.T. (sin límite de tiempo)

Motivo de la Licencia: Ley 22.580

NIVEL PRIMARIO
NIVEL MEDIO
NIVEL Terciario

ANEXO BOLETIN N° 172-173

RESOLUCION MINISTERIAL N° 546/82

"REGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO "
DOCENTE PARA EGRESADOS DE
NIVEL Terciario

BUENOS AIRES, 10 MAYO 1982.-

VISTO la necesidad de impulsar en los institutos privados incorporados a la enseñanza oficial el perfeccionamiento de los establecimientos de Nivel Terciario, y

CONSIDERANDO:

Que los institutos de formación docente para los Niveles Preescolar Primario, Medio y Terciario y de Educación Especial tienen entre sus fines el ser centros de perfeccionamiento para sus egresados y muy especialmente para los docentes en ejercicio.

Que además de las conferencias, cursos y cursillos que se dictan en esos centros, conviene ofrecer a los profesores otras formas sistemáticas de perfeccionar conocimientos y habilidades en relación con su actividad específica.

Que una manera funcional y de bajo costo sería permitir a los egresados cursar regularmente determinadas asignaturas de las que integran los planes de estudios de los institutos de formación docente,

Que dicha medida aseguraría, además, el nivel académico y la seriedad de los estudios.

Que la inscripción podría hacerse sin perjuicio de los alumnos regulares en las cátedras donde aquella no llegue a cubrir el máximo reglamentario de alumnos por curso.

Que, por lo expuesto es conveniente fijar normas para llevar a la práctica el proyecto sin que se resienta el normal desarrollo de la actividad docente en los institutos.

Que por Resolución Ministerial N° 1852/70 se autorizó a los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Enseñanza Media y Superior la aplicación de un sistema de perfeccionamiento docente similar al que se propone.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 2745/80 y lo aconsejado por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada,

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Facultar a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada a autorizar a los institutos de formación docente de su jurisdicción a inscribir, con fines de perfeccionamiento, a los egresados del Nivel Terciario que soliciten cursar asignaturas de un plan de estudios, sin inscribirse como alumnos regulares.

ARTICULO 2°.- Aprobar el "Regimen de perfeccionamiento docente para egresados del Nivel Terciario" que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Facultar a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada para que realice ajustes del Régimen citado en el artículo de acuerdo con la evaluación que efectúe y lo que la práctica determine conveniente.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y pase a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA a efecto de posteriores trámites:

LIC. CAYETANO A. LICCIARDO
MINISTRO DE EDUCACION

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 546/82

REGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE PARA EGRESADOS DEL NIVEL TERCARIO QUE SOLICITEN CURSAR ASIGNATURAS DE UN PLAN DE ESTUDIOS SIN INSCRIBIRSE COMO ALUMNO REGULAR

1. Se denomina "alumno -egresado" al que se inscribe para cursar determinadas asignaturas con fines de perfeccionamiento docente.
2. Podrán inscribirse de acuerdo con el siguiente orden de prioridades en materias afines con su especialidad o en materias pedagógicas de formación técnico-profesional, los egresados de:
 - 2.1. El propio instituto, que ya ejercen la docencia.
 - 2.2. Otros institutos oficiales o privados, que ya ejercen la docencia
 - 2.3. Del propio instituto, que no ejercen la docencia.
 - 2.4. Otros institutos oficiales o privados, que no ejercen la docencia
 - 2.5. Como excepción, y mientras la evaluación así lo aconseje, los profesores que sin poseer el título docente correspondiente, estén ejerciendo cátedra en el nivel medio, con más de cinco (5) años ininterrumpidos de antigüedad.
3. Se permitirá a cada docente inscribirse simultáneamente hasta en tres (3) asignaturas anuales o hasta en dos (2) cuatrimestres. Por este régimen sólo se podrán cursar hasta doce (12) materias en total.
4. El inscripto tendrá las mismas obligaciones que el alumno regular en cuanto a asistencia, realización de trabajos prácticos y de campo específicos, evaluaciones parciales y evaluación final.
5. Podrán ocuparse las vacantes que hubiere, hasta el máximo reglamentario, una vez inscriptos todos los alumnos regulares del respectivo curso.
6. El total de alumnos egresados inscriptos por asignatura no podrá ser superior al de la mitad de los alumnos regulares. Cuando el número de alumnos regulares fuere impar se le restará uno.
7. Cuando exceda el número de postulantes al de vacante, corresponderá al Rector del instituto seleccionarlos, según criterios objetivos que fijará cada establecimiento.
8. No podrán hacer uso de este régimen los profesores que dictan cátedra en el mismo establecimiento, ni los alumnos regulares del propio instituto, aunque ya fueren egresados de otras carreras de nivel terciario.
9. Cada instituto que aplique el régimen encargará a una autoridad que sea docente y a un profesor coordinador la tarea de informar, asesorar y orientar a los postulantes.
10. En ningún caso el alumno egresado podrá ser incluido administrativamente

te en el grupo de los alumnos regulares, para los cuales rigen las de matrícula mínima y máxima que el instituto debe cumplir.

11. Los alumnos egresados serán incluidos en la documentación reglamentaria (excepto en el libro de actas de exámenes y en el libro matriz), en forma separada de los alumnos regulares, al final de cada documentación (registros, planillas, actas volantes, etc.), bajo el título de "Alumnos Egresados".
12. La aprobación final del curso quedará asentada en el "Libro de Actas de Exámenes de Alumnos Egresados" que se habilitará a tal efecto. El Libro matriz sólo corresponde para los alumnos regulares.
13. Toda la documentación relacionada con el alumno egresado quedará archivada en el instituto de acuerdo con las normas en vigor y podrá ser controlada por los funcionarios de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada en las visitas de supervisión.
14. Los institutos que deseen aplicar este Régimen en determinados departamentos o carreras, deberán contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada. Podrán solicitar autorización los institutos de formación docente incorporados a la enseñanza oficial que tengan como mínimo tres cohortes de egresados. Será necesario, además, gozar de buen concepto pedagógico y administrativo emitido por las correspondientes supervisiones del citado Organismo, por los menos en los dos últimos años.
15. Las solicitudes para aplicar el presente régimen se elevarán antes del 31 de octubre del año anterior a la puesta en marcha. La Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada autorizará a los institutos mediante una disposición.
16. Los institutos autorizados, antes del 15 de abril, deberán elevar anualmente por duplicado al Sector Técnico Pedagógico de dicho Organismo, el detalle de las cátedras que apliquen el Régimen, acompañado de una nómina de los alumnos egresados inscriptos, documentos de identidad, domicilio, asignatura que cursa y denominación del plan de estudios.
17. Por cada asignatura aprobada se otorgará un certificado con fotocopia autenticada por el instituto del programa del profesor que dictó la materia. Sólo se otorgará certificado a quien haya aprobado el examen final o los requisitos establecidos para aprobar la materia.
18. El certificado contendrá como mínimo los siguientes datos:
 - 18.1. Nombre del Instituto que dictó el curso, de acuerdo con el Régimen Resolución Ministerial N° Característica que lo identifique como incorporado a la enseñanza oficial y dirección.
 - 18.2. Nombre y apellido del alumno egresado, documento de identidad, título que posee, expedido por ... (Nombre del instituto) de... (Lugar).
 - 18.3. Asignatura que cursó y aprobó, correspondiente a la carrera de ... (plan de estudios, Decreto N° ... o Resolución Ministerial N° ...)
 - 18.4. Exigencias o características de la asignatura cursada (asistencia trabajos prácticos, evaluaciones parciales, práctica docente, evaluación final, etc.).
 - 18.5. Calificación final obtenida.

18.6. Firmas del secretario y rector de instituto. Sellos correspondientes.

19. Los certificados de aprobación de asignaturas se enviarán para legalizar las firmas al Sector Técnico Pedagógico de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, junto con una planilla resumen del material que se acompaña.

20. El alumno egresado que de acuerdo con este Régimen hubiere aprobado hasta dos (2) asignaturas cuatrimestrales o hasta tres (3) asignaturas anuales, si reúne las condiciones de ingreso que establecen los respectivos planes de estudios y decidiere cursar la carrera completa, podrá inscribirse como alumno regular y se le reconocerá por el régimen de equivalencias las dos o tres asignaturas ya cursadas y aprobadas.

OBSERVACION Para el término lectivo 1982 no rigen los plazos establecidos en los puntos 15. y 16., quedando facultada la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada para admitir solicitudes fuera de término (caso asignatura del 2º cuatrimestre), siempre que se respeten las demás condiciones del Régimen.

NIVEL PRIMARIO
NIVEL MEDIO

MUSEO NAVAL DE LA NACION

En el marco de la política tendiente a lograr el enriquecimiento de la conciencia marítima de nuestro país, particularmente entre los jóvenes secundarios, el Museo Naval de la Nación y el Departamento Relaciones Públicas del COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA, ponen a disposición de los colegios secundarios de vuestra jurisdicción un sistema de visitas explicadas al citado Museo, cursos de Modelismo Naval y el Cuarto Ciclo Anual de Conferencias cuyos programas y temarios se detallan a continuación:

CUARTO CICLO ANUAL DE CONFERENCIAS

TEMARIO

Conferencias adaptadas para los Niveles Primario y Secundario

- 1.- Las Islas Malvinas (con diapositivas)
- 2.- La Antártida Argentina (con diapositivas)
- 3.- Como el niño debe leer un libro
- 4.- Ramón Lista, explorador, científico y gobernante
- 5.- Luis Piedra Buena, el Patagón Marinero
- 6.- El Alférez Sobral y la Antártida
- 7.- Carlos María Moyano: una vida dedicada a la Patagonia
- 8.- Hipólito Bouchard, aventurero de la libertad
- 9.- Belgrano y el mar
- 10.- Puerto Belgrano, la gran hazaña
- 11.- Valentín Feilberg: custodio de la soberanía y explorador del río Santa Cruz
- 12.- Cuando hubo que explorar el pilcomayo

NOTA

Los temas mencionados se dictan en cualquier lugar del país.

Las escuelas o colegios interesados deberán dirigirse por nota: señor Jefe del Departamento Relaciones Públicas, Comando en Jefe de la Armada, Píso 14, Comodoro Py 2055, Buenos Aires, solicitando los temas de su preferencia. En base a la nota del caso, se cumplirán las coordinaciones respectivas.

VISITAS EXPLICADAS

Nivel Secundario

Temas

a) Común a todos los cursos

- La vida a Bordo. Evolución de las condiciones de vida en un buque desde la antigüedad a nuestros días.
- Evolución histórica del Conflicto con Chile.
- Nomenclatura Marinera.
- Oceanografía y Uso del Instrumental.

b) Primer año

- Historia de la navegación desde la Antigüedad hasta el siglo XV.
- Que es un Museo? Servicio a la Comunidad. Organización y funcionamiento.

c) Segundo año

- Evolución de la Navegación y lo correspondiente a Historia Naval Argentina según los programas de estudio vigentes.

- d) Tercer año
 - Evolución de la Navegación y lo correspondiente a Historia Naval Argentina según los programas de estudio vigentes.
- e) Cuarto año
 - Historia Naval Argentina, Período Colonial hasta 1810.
- f) Quinto año
 - Historia Naval Argentina I. de 1810 a 1850.
 - Historia Naval Argentina II. de 1826 a 1900.
 - Historia Naval Argentina III. de 1875 a nuestros días.
 - Marina Mercante. Tipos de buques y servicios.

NOTA: Para mayores informes y/o solicitar visitas explicadas, dirigirse a: Museo Naval de la Nación, Paseo Victorica 602, 1648, Tigre Tel. 749-0608.-

VISITAS EXPLICADAS

Nivel primario

Temas

- a) Jardín de Infantes y Preescolar
 - Aprendamos a navegar
- b) Primero a Tercer Grados
 - Barcos y Navegantes
 - Un día a Bordo
- c) Cuarto y Quinto Grados
 - Historia de la Navegación
 - Historia Naval Argentina
 - Qué es un Museo?
 - Nomenclatura Marinera
- d) Sexto y Séptimo Grados
 - Historia de la Navegación
 - Historia Naval Argentina
 - Qué es un Museo?
 - La vida a Bordo
 - Evolución del Conflicto Limítrofe con Chile
 - Nomenclatura Marinera
 - Oceanografía y uso del Instrumental (exclusivamente para séptimo grado)

NOTA: La metodología empleada se basa en el diálogo y la permanente evaluación oral estando cada tema adaptado al nivel de los alumnos. A cada grupo de escolares se le expone un tema por visita. Para mayor información y/o solicitar las Visitas Explicadas dirigirse a: Museo Naval de la Nación, Paseo Victorica 602, 1648, Tigre, Pcia. de Buenos Aires. Tel. 749-0608.

CURSO DE MODELISMO NAVAL JUVENIL - 1er. NIVEL

Alumnos de Primero a Quinto año

Concurrencia: A partir del mes de Abril - Sábados por la mañana.

Inscripción: MUSEO NAVAL DE LA NACION

Paseo Victorica 602 - Tigre - Tel. 749-0608

Lunes a viernes: de 8 a 12 hs. - Sábados y domingos: de 14 a 18 hs.

De Octubre a Diciembre y de Febrero a Abril.

Requisitos: Documentos de Identidad y autorización del padre o tutor.

TEMARIO Y DESARROLLO

- Lectura e interpretación de planos.
- Conocimientos de los materiales a utilizar.
- Planificación del modelo.
- Etapas de trabajo:
 - 1) armado del casco
 - 2) armado de la superestructura
 - 3) presentación

NOTA: Los alumnos construirán un modelo de buque de desembarco de infantería (B.D.I.)

Simultáneamente se dictará un cursillo de Historia de la Navegación y nomenclatura marinera que proporcione al alumno algunos conocimientos que lo preparen para abordar en el futuro la realización de modelos de cualquier época, sin incurrir en errores.

Además se llevarán a cabo actividades prácticas, entre las que anunciamos: visitas a la Fragata "SARMIENTO", Fragata "LIBERTAD", etc.

Los concurrentes que lo deseen podrán también, en el futuro colaborar en la tarea técnica y científica que desarrolla el Museo Naval.

96a. EXPOSICION NACIONAL DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA (31 de Julio al 22 de Agosto)

NORMAS PARA LA VISITA DE DELEGACIONES DE ALUMNOS DE ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS A LA 96a. EXPOSICION NACIONAL DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA - AÑO 1982.

Quiénes pueden concurrir: Escuelas PRIMARIAS: Alumnos de 6º y 7º Grado.
Escuelas SECUNDARIAS: Todo el alumnado.

DIAS DE VISITA

AGOSTO: Lunes 2, Martes 3, Miércoles 4, Jueves 5, Viernes 6, Lunes 9, Martes 10, Miércoles 18, Jueves 19 y Viernes 20.

NOTA: NO SE PERMITIRA bajo ningún concepto la visita de delegaciones escolares SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE y fuera de los días estipulados.

HORARIO DE VISITA: de 09,00 a 13,00 horas.

Pedido y otorgamiento de autorización para visitas:

- a) Los pedidos de autorización para visitar la muestra deberán presentarse personalmente en Florida 460, Planta Baja, en el horario de 13,00 a 18,00 horas, indefectiblemente entre el 1º de Junio y el 30 de Julio, ó por correo certificado.
- b) En dicha solicitud deberá constar:
 - 1 - Cantidad de alumnos que compondrán la delegación.
 - 2 - Grado o Año que cursen.
 - 3 - Sexo (en caso de ser mixto, señalarlo).
 - 4 - Nombre y apellido del personal docente que estará a cargo de la delegación.
 - 5 - Nombre y Dirección del Establecimiento.
 - 6 - Fecha en que se desea efectuar la visita.
 - 7 - Cada 20 alumnos, debe acompañar un docente, asistente, etc.
- c) En caso de estar el cupo cubierto para la fecha solicitada, podrá coordinarse entre la Dirección del Establecimiento y el Departamento de Relaciones Institucionales, la asignación de otra fecha para efectuar la visita.
- d) La autorización consistirá en el otorgamiento de una tarjeta en la que constarán los datos de la delegación visitante y la fecha acordada. La misma deberá ser presentada al ingresar al local de Palermo, en el espacio marcado en su dorso, por el docente responsable de la delegación. Junto con dicha tarjeta se entregará un volante duplicado de la misma (color amarillo) el que deberá ser mantenido en su poder por el docente durante todo el tiempo que dure la visita y exhibirlo cada vez que le sea requerido por el personal de esta Institución. (ESTE VOLANTE DEBERA SER DEVUELTO AL RETIRARSE DEL LOCAL, AL FINALIZAR LA VISITA PERDERA VALIDEZ AUTOMATICAMENTE).

NOTA: Presentando el pedido personalmente se obtiene la autorización en el acto.

Boletín SNEP + MES 4/5 N° 172-173 - Anexo

CENTRO NACIONAL
DE INFORMACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
Paraguay 1657 - Tel. PISO - Buenos Aires - Rep. Argentina

NIVEL PRIMARIO
NIVEL MEDIO

ANEXO BOLETIN N° 172-173

FUERZA AEREA

CONDICIONES DE INGRESO

La Fuerza Aérea, por intermedio del Departamento Comunicación Social dependiente del Estado Mayor General, se encuentra abocada en hacer conocer a los alumnos de los niveles primario y medio de todo el país, las condiciones de ingreso a sus Institutos de Formación, como así también, distintas actividades que se desarrollan en los mismos.

Se solicita a las autoridades de los Institutos Privados ubicar en lugar visible el material desplegable que, será enviado por nota y en cada oportunidad que se realice una campaña.

oooooooooooooooooooooooooooo

SECTOR ECONOMICO FINANCIERO

Aclaración para aquellos institutos, exclusivamente, que junto con el Boletín n° 171 han recibido nota de este Sector mediante la cual se solicita información para establecer los saldos definitivos de los ejercicios 1977 a 1981, inclusive:

- a) En el formulario referente a "COMPUTOS DE SERVICIOS" debe mencionarse la totalidad del personal docente incluido en rendición de cuentas por los meses de abril o mayo ppdos., considerando también aquél que se encuentre en uso de licencia sin sueldo, circunstancia que se hará notar.
En dicho formulario se deberá consignar a qué mes corresponde la información.
- b) Los cómputos a remitir deben ser, únicamente, los de aquellos docentes que estuvieren percibiendo la respectiva bonificación y el instituto no cuente con el cómputo conformado por esta Superintendencia. Con respecto al personal en uso de licencia sin sueldo, su envío quedará diferido hasta la oportunidad en que se reintegre al establecimiento.
- Asimismo, se considera conveniente que las certificaciones de servicios probatorias, que se adjunten al form. "Anexo I - Cómputos de Servicios", sean remitidas en fotocopias autenticadas por el propietario o representante legal previa obtención de las legalizaciones correspondientes.

DECRETO N° 1087

TARIFAS MINIMAS DE ARANCELES

Buenos Aires, 2 de junio de 1982

VISTO el expediente n° 58.326/81 del registro del ex- Ministerio de Cultura y Educación, por el cual el Consejo Gremial de Enseñanza Privada propone las tarifas mínimas de aranceles de enseñanza para los alumnos de los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial que reciben contribución del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el estudio realizado tomando un cálculo de gastos para cada nivel al 31 de diciembre de 1981, sobre la base de una planta funcional tipo mínima, aconseja proceder a la modificación de los aranceles mínimos vigentes, y que fueran aprobados por Decreto n° 35 del 13 de enero de 1981.

Que los nuevos aranceles permitirán a los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial que reciban contribución del Estado, recaudar los recursos indispensables para poder hacer frente a sus obligaciones laborales y previsionales.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébanse las siguientes tarifas mensuales mínimas de aranceles de enseñanza que deberán observar los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial, que perciban contribución estatal en el período escolar 1982:

PRE-PRIMARIA
Y

Categoría "A": OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$87.500.-)

PRIMARIA

Categoría "B": CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000.-)

Categoría "C": DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$262.500.-)

MEDIA

Categoría "A": CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000.-)

Categoría "B": TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000.-)

Categoría "C": QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$585.000.-)

SUPERIOR

Categoría "A": TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000.-)

Categoría "B": SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.-)

Categoría "C": NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$975.000.-)

ARTICULO 2°.- Fijase el día 31 de mayo de 1982 con referencia a lo establecido en la última parte del artículo 26 de la Ley n° 13.047, como plazo máximo para la presentación de las respectivas solicitudes, entendiéndose que para tal fin sólo se tendrán en cuenta las recibidas hasta esa fecha, para lo cual se tendrá como constancia la fecha consignada con el sello fechador de la repartición que las reciba.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

TTE.GRAL. LEOPOLDO F. GALTIERI
PRESIDENTE DE LA NACION

CAYETANO A. LICCIARDO
MINISTRO DE EDUCACION

